REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1224

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Edesur Dominicana, SA. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual forma, en este proceso figura como parte recurrida la Superintendencia de Electricidad (SIE) quien no aportó memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La Superintendencia de Electricidad (SIE), en fecha 19 de noviembre de 2012, emitió las resoluciones núms. SIE-1133-2012-RJ, SIE-1137-2012-RJ, SIE-1161-2012-RJ, SIE-1297-2012-RJ, SIE-1154-2012-RJ, SIE-1236-2012-RJ, posteriormente en fecha 21 de febrero de 2013 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-0575-2013, más adelante en fecha 23 de mayo de 2023 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ2624-2013, después en fecha 28 de mayo de 2023 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-2836-2013, ulteriormente en fecha 11 de junio de 2023 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-RJ-3166-2013, por lo que [redacted] no conforme con las resoluciones indicadas interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de octubre de 2014, por la señora [redacted], contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara, NULA, las resolución números SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, SIE-1154- 2012-RJ, de fecha 19 noviembre de 2012, SIE-RJ-3166-2013, de fecha 11 de junio de 2013, SIE-RJ-2836-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, SIE-RJ-2624-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, SIE-1137-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1236-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-1161-2012- RJ de fecha 19 de noviembre del 2012, SIE-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las facturas pagadas (no reclamadas) por el cliente [redacted], en los años de los reclamos 2011, 2012, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación, además de incluir los costos financieros correspondientes**. CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización delos hechos de la causa y de los elementos aportados. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 464 y 446 de la Ley 125-01 Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida [redacted] en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad por prescripción del plazo para recurrir en casación; b)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Inadmisibilidad por el carácter pecuniario y cuantía de la sentencia, y c) Improcedencia de los medios de casación.

10. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 1177/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la inadmisibilidad por prescripción del plazo

12. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida [redacted] plantea que el presente recurso se encuentra inadmisible puesto que el computó del mismo comenzó el 3 de abril de 2024 venciéndose el 1 de mayo de 2023, por lo que la sanción procesal aplicable es la prescripción.

13. En ese ámbito, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 00000141 de fecha 2 de abril de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual fue notificada la razón social Edesur Dominicana, SA. en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso, que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado. Así las cosas, en vista de que el acto de notificación de la sentencia que nos ocupa fue notificado al abogado de la persona perjudicada, ha de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

considerarse que no inicia el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, ello si se tiene en cuenta de que el abogado notificado y el que produjo el memorial de casación no es el mismo, razón por la que procede el rechazo de dicho incidente de inadmisión.

b) Inadmisibilidad por el carácter pecuniario y cuantía de la sentencia

16. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida [redacted] plantea que el conflicto envuelto en la sentencia impugnada siempre ha tenido un conflicto pecuniario en cuanto a la alta facturación a favor de la actual recurrida, puesto que el crédito establecido en la sentencia es una suma menor a RD$500,000.00 es decir muy por debajo de los 50 salarios mínimos establecidos el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por lo que el presente recurso es inadmisible.

17. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala que: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

18. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

19. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de que el monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

20. Por un asunto que rompe con la tradición legal en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, esta improcedente debe ser asimilada, por su idéntica naturaleza jurídica a los medios de inadmisión del derecho procesal civil.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 2 de mayo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada no se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 4-5) que ante los jueces del fondo haya sido debatido suma económica alguna, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado al prescindir de base aplicativa al caso concreto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto la improcedencia de los medios de casación

24. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida [redacted] solicitó la improcedencia de los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que desnaturaliza el recurso de casación y

pretende suplir las faltas y carencias de su defensa ante el Tribunal Superior Administrativo.

25. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es

decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

26. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

27. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

28. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de mayo de 2024.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

35. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

37. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Edesur Dominicana, SA. en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados y falta de motivación*, vicios que acceden dentro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del dominio de infracciones a las normas para el dictado de la sentencia y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

40. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización al determinar de manera desacertada que la Superintendencia de Electricidad (SIE) cometió una omisión de sus deberes formales y obligación de aportar los elementos que sustentaron sus decisiones, puesto que las resoluciones impugnadas explican por sí misma de manera clara y detallada la metodología acompañada de los elementos de inspección que llevaron a las conclusiones de las actuaciones administrativas.

41. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo ignoraron por completo los elementos esenciales establecidos en las resoluciones impugnadas, puesto que las informaciones recopiladas en dichos actos pueden equipararse a un informe pericial que constituye una herramienta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

utilizada para fundamentar aspectos técnicos específicos, por lo que se demuestra una falta de compresión del tema en cuestión.

42. Alega además, que del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada se constata una clara falta de motivación al no reunirse las condiciones para que exista motivación de la sentencia, puesto que el tribunal *a quo* no especifica que principio, ley, reglamento, norma o disposición considera que la Superintendencia de Electricidad (SIE) ha incumplido, por lo que si bien los jueces del fondo señalan una omisión en la fundamentación probatoria de las resoluciones impugnadas estos no identifican que normas determinan la prueba requerida al caso.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. Para la solución del presente caso, es preciso determinar si las resoluciones objeto del presente recurso, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, mediante las cuales se ratifica el rechazo de las reclamaciones por alta facturación, interpuesta por la señora [redacted], fueron dictadas conforme con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación y haciendo uso de las herramientas puestas al alcance de la recurrida para emitirlas apegadas a la norma, la razonabilidad, la justicia y la equidad. 23. En esas atenciones, conforme establecen las resoluciones impugnadas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

números SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, SIE-1154-2012-RJ, de fecha 19 noviembre de 2012, SIE-RJ-3166-2013, de fecha 11 de junio de 2013, SIE-RJ-2836-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, SIE-RJ-2624-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, SIE-1137-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1236-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-1161-2012-RJ de fecha 19 de noviembre del 2012, SIE-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, que ratifican las reclamaciones realizadas por la señora [redacted], por alta facturación, debido al consumo desproporcionado e irracional, tarifa ilegitima e ilegal y deficiencia en la provisión del servicio, en virtud de que la vivienda de que se trata no se corresponde con los electrodomésticos y equipos que requieren de tanta energía eléctrica, ni el consumo eléctrico de la zona, además de la de falta de uso doméstico por la ausencia de personal en largas horas, respecto de los años 2008 hasta 2012, las mismas fueron emitidas en virtud de: a) Revisión de los históricos de consumos en el sistema informático de EDESUR. b) Los levantamientos de cargas de los suministros en cuestión realizados por los técnicos de PROTECOM. c) revisión de ordenes de servicios en el sistema de gestión comercial de EDESUR. d) Inspecciones realizadas a la cometida y al equipo de medición. 24. Producto de las referidas evaluaciones, resultó que las reclamaciones no procedieron, siendo ratificadas las resoluciones impugnadas, por no haberse encontrado elementos que permitieran su modificación, según el contenido de estas resoluciones, sobre la base de: a) No figuran ordenes de servicios que reporten desperfecto en el medidor. b) No se encontraron anomalías que pudieran afectar la medición. c) Al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

momento de la inspección, la lectura es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación. d) Las cargas existentes del suministro incluían un aire acondicionado… 34. En ese tenor, luego del análisis de los elementos de pruebas aportadas al expediente, se verifica que, la Administración no suministró los documentos, por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a las reclamaciones de alta facturación del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el año 2008 al 2012, respectivamente, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes públicos, de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones, para con ello, garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad, articulo 464.- (Modificado por Decreto 494-07) a tener el dominio en la instalación y precintado de los equipos de medición y control de energía eléctrica que instala en las viviendas y comercios en general. Por lo tanto por la falta de elementos probatorios es que este tribunal declara nula las resoluciones números SIE-RJ-0575-2013 de fecha 21 de febrero de 2013, SIE-1154-2012-RJ, de fecha 19 noviembre de 2012, SIE-RJ-3166-2013, de fecha 11 de junio de 2013, SIE-RJ-2836-2013, de fecha 28 de mayo de 2013, SIE-RJ-2624-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, SIE-1137-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1236-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, SIE-1297-2012-RJ de fecha 10 de diciembre de 2012, SIE-1161-2012-RJ de fecha 19 de noviembre del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2012, SIE-1133-2012-RJ de fecha 19 de noviembre de 2012, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, y ordena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), emitir un crédito en favor de la recurrente equivalente al exceso arrojado a partir del cálculo del promedio de las facturas pagadas (no reclamadas) por el cliente en el año del reclamo, sin incluir la(s) factura(s) objeto de reclamación, además de incluir los costos financieros correspondientes conforme a lo establecido en la ley 125 de electricidad y el Reglamento de aplicación art. 446 acogiendo por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso administrativo, conforme quedará debidamente asentado en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

44. Que independientemente de haber agrupado el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. **Sobre la desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].

47. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

48. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

49. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, dejando la sentencia objeto de impugnación desprovista de una motivación suficiente en derecho, puesto que no consideraron los elementos técnicos y metodológicos detallados en las resoluciones impugnadas.

50. Sin embargo, al realizar una comprobación del caso, los jueces del fondo pudieron verificar que "… luego del análisis de los elementos de pruebas aportados al expediente se verifica que la Administración no suministró los documentos por los cuales justifica las investigaciones realizadas con respecto a las reclamaciones de alta facturación del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el año 2008 al 2012, respectivamente, por lo tanto, dichas inspecciones y levantamientos realizados carecen de sustento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

probatorio que afirmen la veracidad de las actuaciones, resultando que, dicha omisión comporta un ejercicio contrario al deber de los órganos y entes públicos de cumplir con el debido proceso en el despliegue de sus voluntades o decisiones para con ello garantizar el derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, y más aún cuando la distribuidora de electricidad, se encuentra obligada por el Reglamento de aplicación de la Ley 125-01 de Electricidad…" (sic).

51. De lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], para lo cual llegaron a esa conclusión a partir de la omisión de la administración de aportar el expediente administrativo contentivo de las actuaciones relativas a las reclamaciones del servicio eléctrico distribuido al consumidor desde el año 2008 al 2012.

52. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

53. **Sobre la falta de motivación**. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

54. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios

de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

55. En ese sentido, el análisis de los medios de casación propuestos pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. En consecuencia, procede rechazar el primer y segundo medio de casación analizado.

56. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

57. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación de la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

58. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00759
Solicitud núm.: 2024-R0202474
Recurrente: Edesur Dominicana, SA
Recurrido: [redacted] y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00496 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.